

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
 EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| | Pts. | | Pts. |
|----------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... | Por un año.. 25 |
| | Por 6 meses. 12 | | Por 6 meses. 15 |
| | Por 3 meses. 8 | | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
 Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
 Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 23 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 18.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Alcalde de Amusco, el vecino de aquella localidad Cipriano Fernández Valle le ha manifestado que el Viernes 19 del actual se le extravió una vaca blanca con el núm. XIII en el cuadril derecho, desde la estación del ferrocarril de esta Capital.

Y para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva dar parte á su dueño, he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Palencia 23 de Enero de 1900.

El Gobernador,
 Juan Jesús de Orbe.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción de Getafe, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Getafe compareció Francisco Cid Claudio, vecino de Carabanchel Alto, denunciando que en la mañana del día 2 de Mayo de 1899 había sido conducido por el alguacil del Ayuntamiento y un guarda de campo á las Casas Consistoriales, en donde, por disposición del Alcalde D. Eduardo Mo-

rales, estuvo en situación de detenido hasta las cinco de la tarde, hora en que fué puesto en libertad, y que, considerando dicha detención arbitraria, lo ponía en conocimiento del Juzgado por si el hecho revestía caracter criminal:

Que incoado sumario, en él aparece una declaración de D. Eduardo Morales, en la que manifestó que, como Alcalde de Carabanchel Alto tuvo noticia de que se había introducido clandestinamente un cuarto de carne de toro en el establecimiento de Francisco Cid, y que como en dicha localidad está prohibida la introducción de carnes muertas, ordenó á aquél que no vendiera el mencionado cuarto de carne, por haber sido introducido clandestinamente y carecer de los certificados de Sanidad; y que como á pesar de esto se dispusiera Cid á venderla á la mañana siguiente, los dependientes de su Autoridad procedieron á la ocupación de la carne, que ya estaba hecha trozos para la venta, y á poner á Cid á su disposición por desobediencia á sus órdenes, todo lo cual consta en los dos expedientes instruidos por la Alcaldía y que se han unido á los autos:

Que el Gobernador, oída la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que es evidente que la ley Municipal, en su art. 114, atribuye á los Alcaldes la facultad de dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que considerase convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento; que el art. 199 de la misma ley estatuye que el Alcalde es el representante del Gobierno, y, en tal concep-

to, desempeña las atribuciones que las leyes le encomiendan, y en virtud de estas facultades ordenó el Alcalde de Carabanchel el decomiso de la especie y la detención del contraventor, al solo objeto de que respondiera á los cargos que le resultaban en el expediente que se instruyó al efecto; y que, por lo tanto, la cuestión clara y concreta de que se trata, es la de saber si el Alcalde ha obrado ó no dentro de sus atribuciones, y esto sólo lo pueden decidir los Gobernadores, como superiores jerárquicos de los Alcaldes, existiendo una cuestión previa que decidir, de la que puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos de que se trata en el sumario pudieran ser constitutivos de un delito comprendido en el Código penal, y no son de los exceptuados y atribuidos por consiguiente á jurisdicción alguna especial, y que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Que el Gobernador, oída la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el

fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 199 de la ley Municipal, según el cual: «el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinan, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación Provincial, como en lo tocante al orden público, y á las demás funciones que en tal concepto se les confieran»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de Carabanchel Alto por haber ordenado la detención durante diez ó doce horas de un vecino de la citada villa, que, después de haber infringido los bandos de policía y buen gobierno que regían en la localidad, desobedeció las órdenes dictadas por aquella Autoridad.

2.º Que existe en el presente caso una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y que consiste en determinar si el Alcalde, al realizar tales actos, se excedió ó no en el ejercicio de sus facultades; que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silveira.

(Gaceta del día 21 de Enero.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general sobre canje en la Península de las carpetas provisionales y recibos de presentación de las mismas expedidos por las dependencias de Filipinas á los suscritores á la negociación de obligaciones hipotecarias, serie B, del Tesoro de dichas islas, autorizada por Real decreto de 28 de Junio de 1897:

Resultando que los acontecimientos que tuvieron lugar en el Archipiélago á partir del día 1.º de Mayo de 1898, en que los americanos ocuparon la bahía de Manila, obligaron á las dependencias de Hacienda de las citadas islas á suspender el canje de las carpetas provisionales de que se ha hecho mérito:

Resultando que para evitar hasta donde era posible en aquellos momentos los perjuicios que se originaban á los suscritores á dichas obligaciones, se acordó por Real orden de 30 del citado mes de Mayo que el Banco Hispano Colonial canjeara por títulos definitivos las carpetas comprobadas por sus Delegados en Manila, disponiendo que tanto estos títulos como los demás que existieran en la Península, se consideraran domiciliados en ella si así lo desearan sus dueños:

Resultando que agravada la situación del citado Archipiélago, y habiendo solicitado varios tenedores de carpetas provisionales, no comprobadas, residentes en la Península, que se les canjearan por los títulos correspondientes, se dispuso por Real orden de 25 de Agosto siguiente que el citado Banco Hispano Colonial verificara aquel canje adoptando las medidas de precaución que fueran necesarias para asegurarse de la legitimidad de las carpetas:

Resultando que firmado el Tratado de paz con los Estados Unidos y suprimida la Administración española en el Archipiélago, acordó el Ministerio de Ultramar, por cablegrama de 25 de Febrero de 1899, que el canje de los valores de que se trata se verificase en la Península, disponiendo al efecto que la Comisión de Hacienda que quedó en Manila remitiera al mismo Ministerio todos los documentos que se refieran á la suscripción:

Resultando que en virtud de esta orden, la expresada dependencia ha remitido á esa Dirección:

1.º Cuatro mil novecientas veintidos obligaciones hipotecarias, serie B, que fueron inutilizadas por la Intendencia con un pequeño taladro el día 8 de Agosto de 1898, en previsión de los peligros que podía ofrecer la ocupación de Manila por las fuerzas americanas.

2.º Ochocientas veintisiete obligaciones de la misma clase, no taladradas, para ser entregadas á los interesados que posean los resguardos

de las mismas, expedidos por las Administraciones de Hacienda de Abra, Batangas, Ilocos Sur, Ilocos Norte, Ilo Ilo, Lepanto, Morong, Negros Occidental, Nueva Ecija, Pampanga, Pangasinán, Tarlac y Tayabas.

3.º Ciento veinte carpetas provisionales, representativas de 312 obligaciones para su canje por los títulos definitivos y entrega de ellos á los poseedores de los resguardos de presentación de carpetas expedidas por las Administraciones de Negros Oriental, Ilo Ilo y Samar.

4.º Ocho facturas con 26 carpetas provisionales, representativas de 74 obligaciones, que corresponden á otras ocho facturas de conversión de créditos de la Caja de Depósitos, que deben ser entregados á los interesados.

5.º Los libros talonarios de las carpetas; y

6.º Las carpetas provisionales ya canjeadas.

Considerando que el recibo de estos datos allana una gran parte, si no la totalidad, de las dificultades que ofrecía la entrega de los títulos definitivos á los tenedores de carpetas provisionales y á los dueños de los resguardos expedidos por las Administraciones del Archipiélago en equivalencia de las carpetas presentadas en ellas:

Considerando que el taladro que contienen las citadas 4.922 obligaciones de la serie B no inutilizó ninguna parte esencial de las mismas, y que pueden, por consiguiente, ser habilitadas de modo que no dificulten su contratación, evitando el aplazamiento que, de imprimir otras para sustituirlas, habría de sufrir el canje expresado; y

Considerando, que contratado el servicio de esta deuda con el Banco Hispano Colonial en virtud del citado Real decreto de 28 de Junio de 1897, á él debe encomendarse el canje y demás operaciones con él relacionadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se entreguen desde luego por esa Dirección al Banco Hispano Colonial, debidamente relacionados, los títulos, carpetas provisionales, facturas, libros de que queda hecho mérito y demás datos y antecedentes que existan en esa Dirección y puedan ser necesarios á dicho establecimiento para realizar con más acierto el canje de los citados valores.

2.º Que el Banco Hispano Colonial habilite las 4.922 obligaciones de la serie B, estampando en el sitio que sea más conveniente y esté más cerca del taladro que contienen, un cajetín que diga: «Queda habilitada esta obligación en virtud de Real orden de» (la presente).

3.º Que el propio establecimiento proceda á la mayor brevedad á canjear por los títulos correspondientes las carpetas provisionales remitidas con este objeto por la Comisión de

Hacienda de España en Manila y las demás que obren en poder de los particulares y le sean presentadas para este fin, cuidando de adoptar las medidas de precaución que le fueron recomendadas por las Reales órdenes de 30 de Mayo y 25 de Agosto de 1898, y además todas las que juzgue convenientes para asegurarse, no sólo de la legitimidad, sino de la procedencia de estas últimas, para evitar el riesgo remoto, pero posible, de que, no habiendo llegado á su destino alguna de estas carpetas, después de presentadas al canje, por los accidentes de la guerra, demanden la entrega de los títulos definitivos los tenedores de aquéllos á la vez que los dueños de los resguardos de presentación de los mismos.

4.º Que igualmente proceda dicho establecimiento, adoptando análogas medidas, á la entrega de los títulos que correspondan á los expresados resguardos de presentación de carpetas; y

5.º Que se dé á esta Real orden la mayor publicidad posible en la Península y en el Archipiélago para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan presentar ante el Banco Hispano Colonial las reclamaciones que procedan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de la Deuda pública.

(Gaceta del día 20 de Enero.)

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del ejercicio económico de 1899-900, desde esta fecha queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, á los efectos del reglamento, y una vez transcurridos, al siguiente se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hicieren.

Marcilla 18 de Enero de 1900.—El Alcalde, Galo Herreros.

Ayuntamiento constitucional de Villabermudo.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Ministrante de esta villa; los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes acompañadas del título que acredite su profesión en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de treinta días, contados desde el en que aparezca insertado este anuncio en el BOLETÍN de la provincia.

El agraciado podrá contratar con noventa familias pudientes próximamente.

Villabermudo 21 de Enero de 1900.—El Alcalde, Gregorio Jorde.—Por su mandado, El Secretario, P. Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Manquillos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana del próximo ejercicio económico de 1900 á 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración de riqueza presenten relaciones de alta y baja y justifiquen debidamente el pago de los derechos reales de transmisión en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, transcurrido el plazo no serán admitidas ninguna de las que se presentaren.

Manquillos 21 de Enero de 1900.—El Alcalde, Pedro Blanco.—El Secretario, Balbino Cayón.

Asímismo se anuncia por segunda vez la vacante de la plaza de Médico titular de esta villa por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y con la dotación anual de 100 pesetas por la asistencia de seis familias pobres. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro de dicho plazo.

Manquillos 21 de Enero de 1900.—El Alcalde, Pedro Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Por renuncia del que la viene desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 150 pesetas por la asistencia de ocho familias pobres y los que se hallen en igual concepto como transeúntes, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo el agraciado concertarse con los vecinos de ésta.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud para desempeñar dicho cargo.

Villalaco 21 de Enero de 1900.—El Alcalde, Ebrulfo Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Otero de Guardo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder en Mayo próximo á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de territorial y del padrón de edificios y solares de 1900, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Municipio en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las correspondientes declaraciones de alta y baja reintegradas en forma y acompañadas de los documentos fehacientes que justifiquen la transmisión, en la inteligencia que espirado el plazo indicado no serán admitidas.

Otero de Guardo 16 de Enero de 1900.—El Alcalde, Miguel Ramos.